

Barranquilla, 14 de julio del 2025

### NOTIFICACIÓN MEDIANTE AVISO

Señor,  
**LUIS E. BARRERA**  
Representante Legal  
**SOCIEDAD LUIS E. BARRERA & ASOCIADOS LTDA.**  
Carrera 51B No. 82-254 Oficina 64-Piso 2, Barranquilla, Atlántico

#### ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA: AUTO 0035 DE 2025

REF: Notificación mediante aviso artículo 69 Ley 1437 de 2011.

Dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y ante la imposibilidad de materializar la notificación personal por desconocimiento del domicilio y/o correo electrónico correspondientes, se procede a notificar por medio de AVISO la siguiente actuación administrativa:

Acto Administrativo a notificar:	“POR EL CUAL SE APERTURA ETAPA PROBATORIA DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE AUTO NO. 2109 DE 2017, EN CONTRA DE LA SOCIEDAD LUIS E. BARRERA & ASOCIADOS LTDA, IDENTIFICADA CON NIT NO. 800.010.567-9.”
Autoridad que expide el acto administrativo.	Corporación Autónoma Regional del Atlántico – C.R.A.
Recursos que proceden.	No Procede
Plazo para interponer recursos	No procede
Sujeto a notificar:	<b>LUIS E. BARRERA &amp; ASOCIADOS LTDA,</b> <b>IDENTIFICADA CON NIT NO. 800.010.567-9</b>

### CONSTANCIA DE PUBLICACIÓN

De acuerdo con lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 la presente decisión administrativa fue fijada en la Página Web y en todo caso en un lugar de acceso al público de la de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico por el término

(605) 3686628  
recepcion@crautonomia.gov.co  
Calle 66 No. 54 -43  
Barranquilla - Atlántico  
Colombia  
www.crautonomia.gov.co



SC-2000333



SA-2000334



ST-2000332

de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del presente aviso.

Fecha de fijación: 15 de julio de 2025

Fecha de des fijación: 22 de julio de 2025

Atentamente,

*Bleydy M. Coll P.*  
**BLEYDY MARGARITA COLL PEÑA**  
SUBDIRECTORA DE GESTIÓN AMBIENTAL

Elaboró: Jairo pacheco- Abogado

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

AUTO No. **035** DE 2025

**“POR EL CUAL SE APERTURA ETAPA PROBATORIA DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE AUTO NO. 2109 DE 2017, EN CONTRA DE LA SOCIEDAD LUIS E. BARRERA & ASOCIADOS LTDA, IDENTIFICADA CON NIT NO. 800.010.567-9.”**

La suscrita Subdirectora de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., con base en lo señalado en el Acuerdo No.015 del 13 de octubre de 2016, expedido por el Consejo Directivo de esta Entidad, en uso de las facultades legales conferidas por la Resolución No.1075 de 2023, y teniendo en cuenta lo dispuesto en la Constitución Nacional, el Decreto-ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, la Ley 1437 de 2011 reformada por la Ley 2080 de 2021, Decreto 1076 de 2015, La Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024 y

**CONSIDERANDO**

**ANTECEDENTES PERMISIVOS**

Que mediante Auto No. 718 de 30 de agosto de 2012, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico-CRA, con base a lo sustentado en el Informe Técnico No. 100 de 2012, hizo unos requerimientos a la sociedad LUIS E. BARRERA & ASOCIADOS LTDA, identificada con NIT 800.010.567-9., de la siguiente manera:

(...)

*“PRIMERO: Requerir a la empresa LUIS E. BARRERA & ASOCIADOS LTDA, con Nit N° 800.010.567-9 Representado Legalmente por el señor LUIS E. BARRERA CADENA, para que dé cumplimiento a las siguientes obligaciones:*

- *Presentar de manera inmediata, un programa de reconfiguración geomorfológica de las zonas explotadas y reforestación, (presentar material fotográfico como evidencia), dicho plan debe mostrar los planos de zonas explotadas con sus canales perimetrales y zonas de acopio del material de arrastre.*
- *Instalar de manera inmediata un sistema para la retención del polvo que emana la planta del triturado, de esta forma evitar la dispersión hacia otros predios o la autopista.”*

Que posteriormente, a través de Comunicación Oficial recibida No. 9585 de 20 de octubre 2012, el señor Luis Barrera, en calidad de representante legal de la sociedad LUIS E. BARRERA & ASOCIADOS LTDA, presento información relacionada con un Programa de Reconfiguración geomorfológica de las zonas explotadas y un plan de reforestación, relacionado con el Auto No. 718 de 30 de agosto de 2012.

**ANTECEDENTES SANCIONATORIOS**

Que, así mismo, mediante el artículo primero del Auto No. 2109 de 29 de diciembre de 2017, notificado mediante Aviso No. 216 de 19 de abril de 2017, esta Corporación dispuso ordenar la apertura de una investigación con el fin de verificar las acciones u omisiones constitutivas de infracción ambiental por el presunto aprovechamiento forestal del recurso maderable y no maderable, sin contar con los permisos de la Autoridad Ambiental, de la siguiente manera:

(...)

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

AUTO No. **035** DE 2025

**“POR EL CUAL SE APERTURA ETAPA PROBATORIA DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE AUTO NO. 2109 DE 2017, EN CONTRA DE LA SOCIEDAD LUIS E. BARRERA & ASOCIADOS LTDA, IDENTIFICADA CON NIT NO. 800.010.567-9.”**

*“PRIMERO: ORDENAR la apertura de una investigación sancionatorio ambiental contra la empresa LUIS E. BARRERA & ASOCIADOS LTDA, identificada con Nit No. 800.010.567-9, en el municipio de Puerto Colombia, Atlántico, representada legalmente por el señor Luis Barrera, o quien haga sus veces al momento de la notificación, con el fin de verificar el presunto incumplimiento de las obligaciones ambientales impuestas por esta Autoridad Ambiental a través del Auto No. 00718 de 30 de agosto de 2012, adicionalmente a ello a realización de actividades de materiales de construcción sin contar con la respectiva licencia ambiental y el permiso de emisiones atmosféricas.”*

Que, en aras de darle continuidad al respectivo procedimiento sancionatorio de carácter ambiental, con base en lo preceptuado en el Informe Técnico No 1850 del 26 de diciembre de 2017, esta Entidad emitió el Auto No. 036 del 18 de enero de 2019, formulando un pliego de cargos, de la siguiente manera:

(...)

*“PRIMERO: Formular a la empresa LUIS E. BARRERA & ASOCIADOS LTDA, identificada con Nit No. 800.010.567-9., el siguiente pliego de cargos coma toda vez que existe mérito probatorio para ello y de conformidad con lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo:*

- 1. Presuntamente haber incurrido en incumplimiento de los requerimientos realizados por esta Corporación mediante el Auto No. 00718 del 30/08/2012, en lo concerniente a la presentación de un programa de reconfiguración geomorfológica y reforestación del área intervenida, y la instalación de un sistema para la retención del polvo que emana de la planta de triturado.*
- 2. Presuntamente haber incurrido en la violación del artículo 2.2. 2.3. 2.3 del decreto 1076 de 2015, en cuanto a la realización de actividades de explotación de materiales de construcción sin contar previamente con licencia ambiental, otorgada por la Autoridad Ambiental competente.*
- 3. Presuntamente haber incurrido en la violación del artículo 2.2. 5.1. 7.2 del decreto 1076 del 2015 coma en lo referente a la obtención previa del permiso de emisiones atmosféricas para el desarrollo de las actividades de extracción de materiales de construcción.*
- 4. Presuntamente haber incurrido en la violación de los artículos 2.2. 6.1. 3.1, 2.2. 6.1. 6.1 y 2.2. 6.1. 6.2 del decreto 1076 del 2015 coma por realizar manejo y disposición inadecuada de residuos y desechos peligrosos y no realizar inscripción y reporta en el aplicativo RESPEL.*
- 5. Presuntamente haber incurrido en la violación de los artículos 2.2. 1.1. 5.2, 2.2. 1.1. 5.5 y 2.2. 1.1. 5.7 del decreto 1076 del 2015 coma en lo concerniente a la realización de aprovechamiento forestal del área intervenida por las actividades de extracción de materiales de construcción sin contar previamente con autorización de la Autoridad Ambiental competente.”*

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

AUTO No. **035** DE 2025

**“POR EL CUAL SE APERTURA ETAPA PROBATORIA DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE AUTO NO. 2109 DE 2017, EN CONTRA DE LA SOCIEDAD LUIS E. BARRERA & ASOCIADOS LTDA, IDENTIFICADA CON NIT NO. 800.010.567-9.”**

Que el señor Jorge Bolívar Berdugo, mediante Comunicación Oficial Recibida No. 1263 del 08 de febrero de 2019 y 1448 de 15 de febrero de 2019, presento descargos, sin embargo, no acredito su calidad de Representante Legal dentro del proceso, debido a que no anexó el poder correspondiente.

### **FUNDAMENTOS LEGALES Y CONSTITUCIONALES**

#### **- De orden constitucional**

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el Artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso y el derecho a la defensa, en virtud del cual, *“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”* y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

El debido proceso y el derecho a la defensa en Colombia son unos mecanismos que tiene todo ciudadano para defenderse de las acciones administrativas y judiciales de las diferentes entidades del Estado y privadas. Es considerado este derecho como parte esencial y fundamental del Estado Social de Derecho y de sostenimiento de la Democracia, porque impide las arbitrariedades de los gobernantes con los ciudadanos.

*“Una de las principales garantías del debido proceso, es precisamente el derecho a la defensa, entendido como la oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como de ejercitar los recursos que la ley otorga. Su importancia en el contexto de las garantías procesales radica en que con su ejercicio se busca impedir la arbitrariedad de los agentes estatales y evitar la condena injusta, mediante la búsqueda de la verdad, con la activa participación o representación de quien puede ser afectado por las decisiones que se adopten sobre la base de lo actuado.” Sentencia C-025/09, La Sala*

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

AUTO No. **035** DE 2025

**“POR EL CUAL SE APERTURA ETAPA PROBATORIA DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE AUTO NO. 2109 DE 2017, EN CONTRA DE LA SOCIEDAD LUIS E. BARRERA & ASOCIADOS LTDA, IDENTIFICADA CON NIT NO. 800.010.567-9.”**

*Plena de la Corte Constitucional Dr. RODRIGO ESCOBAR GIL, Bogotá D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil nueve (2009).*

**- De la competencia de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico**

Que el artículo 23 de la Ley 99 de 1993 establece la naturaleza jurídica de las Corporaciones como entes “...encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente y Desarrolla Sostenible...”.

Que el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, enumera como una de las funciones a cargo de las Corporaciones Autónomas regionales, “ *Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados*”.

Que de conformidad con el artículo 32 de la precitada Ley, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico es la autoridad ambiental del Departamento del Atlántico.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria, la cual ejerce a través de sus autoridades ambientales.

Que en concordancia con lo expuesto, el parágrafo del artículo 2° de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 5 de la ley 2387 de 2024, establece que “...en todo caso las sanciones deberán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, o por la autoridad ambiental con jurisdicción en donde ocurrió la infracción ambiental cuando el proyecto, obra o actividad no esté sometido a un instrumento de control y manejo ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio”.

Que la potestad que le otorga la Constitución Política al Estado en materia sancionatoria se encuentra limitada por las mismas disposiciones de orden superior que así lo determinan. Dichas restricciones son básicamente el derecho al debido proceso, a la contradicción, a la audiencia y defensa, a la presunción de inocencia, la proscripción general de establecer regímenes de responsabilidad objetiva y la posibilidad de trasladar la carga de la prueba al presunto infractor, aspectos todos que permiten el desarrollo de la potestad sancionatoria de manera transparente, legítima y eficaz.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

AUTO No. **035** DE 2025

**“POR EL CUAL SE APERTURA ETAPA PROBATORIA DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE AUTO NO. 2109 DE 2017, EN CONTRA DE LA SOCIEDAD LUIS E. BARRERA & ASOCIADOS LTDA, IDENTIFICADA CON NIT NO. 800.010.567-9.”**

**- Del periodo probatorio en el proceso sancionatorio ambiental**

Que desde el punto de vista procedimental, se tiene en cuenta que con base en lo establecido en el Artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, esta Autoridad Ambiental está investida de la facultad para decretar la práctica de las pruebas consideradas de interés para el procedimiento Sancionatorio de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad.

La práctica de las pruebas consideradas conducentes, se deben llevar a efecto dentro de los treinta (30) días, término que podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por sesenta (60) días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.

Que, el tratadista Nattan Nisimblat en su libro “Derecho Probatorio – Principios y Medios de Prueba en Particular Actualizado con la Ley 1395 de 2010 y la Ley 1437 De 2011”, en las páginas 131 y 132, al respecto de los requisitos intrínsecos de la prueba, definió lo siguiente:

**“2.3.1.1. Conducencia.** *La conducencia es la idoneidad del medio de prueba para demostrar lo que se quiere probar y se encuentra determinada por la legislación sustantiva o adjetiva que impone restricciones a la forma como debe celebrarse o probarse un determinado acto jurídico.*

**2.3.1.2. Pertinencia.** *La pertinencia demuestra la relación directa entre el hecho alegado y la prueba solicitada. Bien puede ocurrir que una prueba sea conducente para demostrar un hecho determinado, pero que, sin embargo, no guarde ninguna relación con el “tema probatorio”. Son ejemplos de pruebas impertinentes las que tienden a demostrar lo que no está en debate*

**2.3.1.3. Utilidad.** *En desarrollo del principio de economía, una prueba será inútil cuando el hecho que se quiere probar con ella se encuentra plenamente demostrado en el proceso, de modo que se torna en innecesaria y aún costosa para el debate procesal. Para que una prueba pueda ser considerada inútil, primero se debe haber establecido su conducencia y pertinencia. En virtud de este principio, serán inútiles las pruebas que tiendan a demostrar notorios, hechos debatidos en otro proceso o hechos legalmente presumidos.”*

Que, el Consejo de Estado<sup>1</sup>, en providencia del 19 de agosto de 2010, se refirió de la siguiente manera frente a la noción de conducencia, pertinencia, utilidad y legalidad de las pruebas:

<sup>1</sup> Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, CP Hugo Fernando Batidas Barcenas, del 19 de Agosto de 2010, Radicación 25001-23-27-000-2007-00105-02(18093)

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

AUTO No. **035** DE 2025

**“POR EL CUAL SE APERTURA ETAPA PROBATORIA DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE AUTO NO. 2109 DE 2017, EN CONTRA DE LA SOCIEDAD LUIS E. BARRERA & ASOCIADOS LTDA, IDENTIFICADA CON NIT NO. 800.010.567-9.”**

*“El artículo 168 del C.C.A. señala que, en lo relacionado con la admisibilidad de los medios de prueba, la forma de practicarlas y los criterios de valoración, son aplicables las normas del Código de Procedimiento Civil.*

*El artículo 178 del C. de P.C. dispone: “Las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y el juez rechazará in limine las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifestamente superfluas”.*

De la última norma se infiere que para determinar si procede el decreto de las pruebas propuestas por las partes, se debe analizar si éstas cumplen con los requisitos de pertinencia, conducencia, utilidad y legalidad. Por esencia, la prueba es un acto procesal que permite llevar al convencimiento de los hechos que son materia u objeto del proceso.

La conducencia consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho; La pertinencia, por su parte, se fundamenta en que el hecho a demostrar tenga relación con los demás hechos que interesan al proceso; La utilidad, a su turno, radica en que el hecho que se pretende demostrar con la prueba no debe estar ya demostrado con otro medio probatorio. Finalmente, las pruebas, además de tener estas características, deben estar permitidas por la ley.

Que, con base a la anterior definición, es necesario señalar lo que el Código General del Proceso – Ley 1564 de 2012, determina en cuanto a las pruebas:

1. Que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, esto es la necesidad de la prueba (Artículo 164 del C.G.P.)
2. Que sirven como pruebas, la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez (Artículo 165 del C.G.P.)
3. Que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba (Artículo 167 del C.G.P.)
4. Que las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y que el juez rechazará in limine las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifestaciones superfluas (Artículo 168 del C.G.P.)

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No. **035** DE 2025

**“POR EL CUAL SE APERTURA ETAPA PROBATORIA DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE AUTO NO. 2109 DE 2017, EN CONTRA DE LA SOCIEDAD LUIS E. BARRERA & ASOCIADOS LTDA, IDENTIFICADA CON NIT NO. 800.010.567-9.”**

Desde el punto de vista procedimental se tiene en cuenta, con base en lo establecido en el artículo 26 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, que esta Autoridad Ambiental está investida de la facultad para decretar la práctica de las pruebas consideradas de interés para el presente proceso sancionatorio.

Que el párrafo del artículo de práctica de pruebas citado en el párrafo anterior determinó que:

*“Contra el acto administrativo que niegue la práctica de pruebas solicitadas, procede el recurso de reposición. La autoridad ambiental competente podrá comisionar en otras autoridades la práctica de las pruebas decretadas”.*

Que todos los documentos relacionados con la investigación adelantada, los cuales forman parte de la actuación administrativa que nos ocupa, se tendrán en cuenta en el presente caso para llegar al convencimiento necesario que permita el respectivo pronunciamiento de fondo.

## **PRESENTACIÓN DE DESCARGOS**

Que en cuanto a los descargos y los términos de Ley para la presentación de los mismos, el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, dispone:

**“ARTÍCULO 25. DESCARGOS.** Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.”

Que, el párrafo del artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, establece además que: *“Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien lo solicite”.*

Que, la sociedad **LUIS E. BARRERA & ASOCIADOS LTDA, IDENTIFICADA CON NIT NO. 800.010.567-9.**, contaba con un término perentorio de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación, para presentar escrito de descargos en contra del Auto No. 036 del 18 de enero de 2019, por el cual se formuló pliego de cargos, el cual fue notificado el día 25 de enero de 2019.

Que el abogado Jorge Bolívar Berdugo, mediante Comunicación Oficial Recibida No. 1263 del 08 de febrero de 2019 y 1448 de 15 de febrero de 2019, presento a esta Corporación, los descargos, sin embargo, no anexo el poder correspondiente para validar su actuación procesal como Representante Legal del señor Luis Barrera y/o la sociedad, en virtud de lo anterior, se entiende que los descargos no han sido debidamente presentados. La omisión de este documento invalida la representación y, por ende, no puede considerarse que los descargos han sido presentados de manera formal y conforme a Derecho.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

AUTO No. **035** DE 2025

**“POR EL CUAL SE APERTURA ETAPA PROBATORIA DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE AUTO NO. 2109 DE 2017, EN CONTRA DE LA SOCIEDAD LUIS E. BARRERA & ASOCIADOS LTDA, IDENTIFICADA CON NIT NO. 800.010.567-9.”**

**CONSIDERACIONES FINALES DE LA CORPORACIÓN**

Que, de conformidad con la normativa, la doctrina y la jurisprudencia señaladas de manera precedente, el tema de prueba está constituido por aquellos hechos que se hacen necesarios probar, es decir, se refiere a los hechos que se deben investigar en cada proceso, para el caso que nos ocupa corresponden a aquellos que llevaron a esta Corporación a tomar la decisión de formular pliego de cargos contra de **LUIS E. BARRERA & ASOCIADOS LTDA, IDENTIFICADA CON NIT NO. 800.010.567-9.**, por presuntamente incumplir con las obligaciones establecidas en el Auto No. 718 de 2012, conforme a lo establecido en los Informes técnicos No. 902-2017 y 1850-2018, originándose posibles afectaciones a los recursos naturales, a los predios colindantes; así como, presuntamente realizar actividades de explotación, sin contar con el permiso de esta Autoridad Ambiental.

Dadas entonces las anteriores consideraciones y en mérito de lo expuesto se,

**DISPONE**

**PRIMERO: ORDENAR** la apertura de la etapa probatoria dentro del procedimiento sancionatorio ambiental, iniciado mediante Auto No. 2109 de 29 de diciembre de 2017, en contra de la **SOCIEDAD LUIS E. BARRERA & ASOCIADOS LTDA, IDENTIFICADA CON NIT NO. 800.010.567-9.**, por un término de treinta (30) días, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** - El presente término podrá ser prorrogado por una sola vez y hasta por sesenta (60) días, para lo cual deberá estar soportado en el correspondiente concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** Los gastos que ocasione la práctica de pruebas serán a cargo de quien las solicite.

**SEGUNDO: INCORPORAR COMO PRUEBAS** dentro de la actuación sancionatoria ambiental que nos ocupa, y conforme las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo (*conducencia, pertinencia, necesidad*) las siguientes:

Informe Técnico No. 902 del 08 de septiembre de 2017, mediante el cual se evidencia la presunta afectación a los recursos naturales y a la salud humana, por la explotación de materiales de construcción, sin contar con los permisos ambientales emitidos por esta Autoridad.

Informe Técnico No. 1850 del 26 de diciembre de 2018, mediante el cual se evidencia la presunta afectación a los recursos naturales, por el aprovechamiento forestal en el área intervenida, sin contar con los permisos ambientales emitidos por esta Autoridad.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

AUTO No. **035** DE 2025

**“POR EL CUAL SE APERTURA ETAPA PROBATORIA DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE AUTO NO. 2109 DE 2017, EN CONTRA DE LA SOCIEDAD LUIS E. BARRERA & ASOCIADOS LTDA, IDENTIFICADA CON NIT NO. 800.010.567-9.”**

La Comunicación Oficial recibida No. 9585 de 20 de octubre 2012.

**TERCERO: NOTIFICAR** en debida forma a la sociedad **LUIS E. BARRERA & ASOCIADOS LTDA, IDENTIFICADA CON NIT NO. 800.010.567-9**, a través de su representante legal debidamente constituido, o a quien hiciere sus veces al momento de la notificación del presente proveído, del contenido del presente acto administrativo de conformidad con lo dispuesto en los artículos 55, 56 y numeral 1º del artículo 67 de la ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, y demás normas que la complementen, modifiquen o sustituyan.

Para efectos de lo anterior, la respectiva notificación se surtirá a la dirección: carrera 51B No. 82-254 Oficina 64-Piso 2 en Barranquilla-Atlántico.

En caso de imposibilitarse lo anterior se procederá a notificar conforme a lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

**CUARTO:** El Expediente No 1427-359, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Corporación de conformidad con inciso 4º del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**QUINTO:** Contra este acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.

Dado en Barranquilla a los

**20 FEB 2025**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**BLEYDY MARGARITA COLL PEÑA**  
SUBDIRECTORA DE GESTIÓN AMBIENTAL

EXP. 1427-359  
Proyectó: Ivonne Martínez, Contratista SDGA.  
Supervisó: Amer Bayuelo - Profesional Especializado Gestión Ambiental.  
Revisó: María José Mojica - Asesora de Políticas Estratégicas.